

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., noviembre veintitrés 823) de dos mil veintiuno (2021).-

Verbal de Fidubogotá y Amarilo contra Sucesión y Herederos Indeterminados de Camilo Andrés Becerra Leano, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento y, Banco Davivienda.

Radicado: 110013103 009 2018 00058 00.

Ingresó: 03/08/2021.

El Despacho resolverá sobre las excepciones previas formuladas por la representante de la sucesión del señor CAMILO ANDRÉS BECERRA LEANO (qepd), mediante las cuales alegó:

i) Ineptitud de la demanda por falta de claridad de los hechos en la demanda, ya que no es puntualizó la calidad en que la señora DENNYSE MONTEALEGRE detenta el inmueble, también porque en el juramento estimatorio se omitió establecer daño emergente y lucro cesante; **ii)** indebida acumulación de pretensiones porque en las principales y en las subsidiarias se solicitó el pago de frutos; adicionalmente, considera que la pretensión de restitución del bien no procede con la acción reivindicatoria por la existencia de un contrato de compraventa; **iii)** la demanda no comprende los litisconsortes necesarios porque, en su sentir, a esta causa fue vinculada FIDUBOGOTÁ como fiduciaria y no como representante del FIDEICOMISO CORINTO; **iv)** se le dio el trámite de un proceso diferente al que corresponde, en razón a que la resolución de contrato y la acción de dominio conllevan procedimientos diferentes¹.

A su turno, el extremo demandante refirió que sus pretensiones cumplen con las reglas de acumulación previstas en el artículo 88 CGP; que ambas acciones promovidas se sujetan al trámite Verbal; que la pretensión relativa a los frutos civiles es consecuencial de la eventual prosperidad de las pretensiones principales o subsidiarias; la calidad que ostenta la excepcionante hace parte del debate al que se sometió el litigio; que la fiduciaria compareció a este proceso en calidad de vocera de fideicomiso².

CONSIDERACIONES

El Despacho no respaldará los argumentos de la excepcionante, dado que se dirigen, en gran medida, a debatir aspectos del fondo de la causa y, los demás motivos que expuso resultan infundados para la prosperidad pretendida.

Resulta inapropiado mencionar que se le impartió un procedimiento equívoco a la demanda principal, pues, las acciones promovidas por la fiduciaria no cuentan con trámite especial en la norma procedimental vigente, ni en disposiciones especiales, de allí que corresponda someter el litigio al proceso Verbal³. De otra parte, le asiste razón a la fiduciaria, esta compareció al proceso en calidad de vocera del citado fideicomiso, pues así lo expresó en el escrito de demanda inicial y en su reforma⁴, en ese sentido, resultaba innecesario poner en discusión la integración del contradictorio. Ahora, si se

¹ Documento 01 Excepciones Previas, dentro del cuaderno de Excepciones Previas.

² Documento 02 Descorre Traslado Excepciones Previas, dentro del cuaderno de Excepciones Previas.

³ Artículo 368 del Código General del Proceso.

⁴ Páginas 174 y 314 del documento 01 Demanda Principal.

considerara que existió una indebida acumulación de pretensiones por solicitar declaración de inexistencia y/o nulidad de una escritura pública, el Despacho memora que, por orden legal, el Juez debe interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo; por ese motivo, la práctica de las pruebas siempre se encamina a descubrir el cumplimiento de presupuestos axiológicos que conlleven a declarar probadas unas u otras pretensiones; en todo caso, se reitera, la petición de frutos civiles es consecuencial de pretensiones principales o subsidiarias, sin exclusión, y su reconocimiento también depende de su comprobación. Finalmente, la calidad en que la representante de la sucesión detenta el inmueble será objeto de debate, para ello, ambos extremos procesales concurren a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar infundadas las excepciones previas formuladas, conforme a las consideraciones que anteceden.
2. Condenar en costas a la señora DENNYSE MABEL MONTEALEGRE RODRÍGUEZ, representante de la sucesión del señor CAMILO ANDRÉS BECERRA LEANO en la suma dineraria de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1500.000.00.)

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb
[Dos Providencias]

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afe59c7dfb14586dd7b10c183ff3c10d641632e722c3271c1f58c3bf8e8cb7d**

Documento generado en 24/11/2021 07:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>